

Cali, 8 de julio de 2024.

Doctora

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

H. Juez Octava (8a) Administrativa Oral de Cali

Email: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-008-2024-00060-00  
**DEMANDANTE(S):** PLÁCIDA MARÍA QUIÑONES CORTÉS Y OTROS  
**DEMANDADO(S):** MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.666 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No.86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y oportuna me permito dar contestación a la demanda presentada, a través de apoderado, por la señora **PLÁCIDA MARÍA QUIÑONES CORTÉS** y su grupo familiar, manifestando desde ya mi oposición a los hechos, interpretaciones o argumentaciones jurídicas y a las pretensiones de los demandantes, a su vez solicito el otorgamiento de personería conforme al poder aportado, para actuar dentro del presente proceso, basado en las siguientes consideraciones:

La defensa de la entidad que represento, se efectúa conforme a las siguientes consideraciones:

### I.- SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos legales, facticos y probatorios, sobre la responsabilidad funcional que se reclama del Ministerio de Transporte, por las supuestas fallas de mantenimiento y de señalización que presentaban la calle 2 Oeste frente al # 82A-10 del distrito de Cali el día 15 de mayo de 2022 y que conllevaron al accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor **MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO**, de conformidad con los argumentos que se expondrán en los acápite de hechos y excepciones y, por consiguiente, se deberán denegar las súplicas de la misma con respecto a mi representada.

H. Juez, de manera respetuosa, me opongo desde ya a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, en contra del Ministerio de Transporte.

**PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión, en razón a que el Ministerio de Transporte no incurrió, ni puede ser declarado responsable de los daños causados a los demandantes, por la sencilla razón de que el Ministerio de Transporte no construye obras, no conserva ni efectúa el mantenimiento de ningún aeropuerto del país, siéndole aplicable por la misma jurisprudencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

**SEGUNDA:** Me opongo a cualquier declaración de condena por perjuicios inmateriales (daños morales) en cabeza del Ministerio de Transporte, por ser jurídicamente palpable la falta de legitimación por pasiva de este Ministerio.

**TERCERA:** Me opongo a cualquier declaración de condena por perjuicios materiales (lucro cesante) en cabeza del Ministerio de Transporte, por ser jurídicamente palpable la falta de legitimación por pasiva de este Ministerio.

**CUARTA:** Me opongo a cualquier declaración de condena por perjuicios inmateriales (daños a la vida de relación) en cabeza del Ministerio de Transporte, por ser jurídicamente palpable la falta de legitimación por pasiva de este Ministerio.

Ahora tampoco es factible ni posible jurídicamente, pretender solidaridad administrativa y/o extracontractual en actuaciones administrativas en las cuales el Ministerio no es parte, no ha intervenido ni tiene capacidad de injerencia alguna y, en consecuencia, no puede responder ni por daños morales y mucho menos por daños a la salud. Por lo que categóricamente desde este momento se señala que el Ministerio de Transporte, carece de total competencia en este asunto.

## II. EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- No me consta, pues como se describe, se trata de aspectos propios de la vida familiar de los demandantes y por ende, ajenos al Ministerio de Transporte.

2.- No me consta, pues como se describe, se trata de aspectos propios de la vida familiar de los demandantes y por ende, ajenos al Ministerio de Transporte.

3.- No me consta, pues como se describe, se trata de aspectos propios de la vida familiar de los demandantes y por ende, ajenos al Ministerio de Transporte.

4.- No me consta, pues como se describe, se trata de aspectos propios de la vida familiar de los demandantes y por ende, ajenos al Ministerio de Transporte.

5.- No me consta, pues como se describe, se trata de aspectos propios de la vida familiar de los demandantes y por ende, ajenos al Ministerio de Transporte.

6.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte.

7.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte, sino una entidad hospitalaria.

8.- No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte, sino una entidad hospitalaria.

9.- No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva y carente de asidero probatorio sobre la causa que dio origen a los hechos materia del presente proceso.

10.- No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva y carente de asidero probatorio sobre la causa que dio origen a los hechos materia del presente proceso.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

**11.-** No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva y carente de asidero probatorio sobre la causa que dio origen a los hechos materia del presente proceso.

**12.-** No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva y carente de asidero probatorio sobre la causa que dio origen a los hechos materia del presente proceso.

**13.-** No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva y carente de asidero probatorio sobre la causa que dio origen a los hechos materia del presente proceso.

**14.-** No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva y carente de asidero probatorio sobre la causa que dio origen a los hechos materia del presente proceso.

**15.-** No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte, sino de otra autoridad administrativa.

**16.-** No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte, sino de otra autoridad administrativa.

**17.-** No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte, sino de otra autoridad administrativa.

**18.-** No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte, sino de otra autoridad administrativa.

**19.-** No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte, sino de otra autoridad administrativa.

**20.-** No me consta, pues como lo describe la demandante, se trata de aspectos fácticos o asuntos en los que no participó, por acción u omisión, el Ministerio de Transporte, sino de otra autoridad administrativa.

### III. EXCEPCIONES:

Además de todas aquellas que de conformidad con el artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentre probadas la Honorable Juez, y las que para el efecto señale el Código General del Proceso, propongo las siguientes:

## EXCEPCIONES PREVIAS:

### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante por cuanto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva como presupuesto procesal del medio de control, respecto del Ministerio de Transporte, toda vez que el demandante no puede demostrar falla en el servicio, daño o incumplimiento de obligación alguna, sobre las cuales el ministerio no tiene asignada, por disposición legal, la función de construcción de obras aeroportuarias a nivel nacional.

La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quien intervenga para controvertir las pretensiones del demandante, así el demandado debe ser la persona en quien conforme a la ley le corresponde contradecir las pretensiones del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 manifestó: "(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva expresó...)

***"En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dictó el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida."***

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, manifestó sobre el particular:

*"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas<sup>8</sup>.*

*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",<sup>9</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>10</sup>.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>12</sup>"*

El Ministerio de Transporte tiene señaladas unas facultades y obligaciones, constitucional y legalmente establecidas en leyes y decretos, así como sus organismos adscritos, mediante las cuales se le señala las actividades a desarrollar en materia de infraestructura, transporte y tránsito, su organización a través de las diversas normas expedidas por el Congreso de la República, o por la expedición de las normas que el mismo ministerio expide como ente rector, para efectos de coordinar y hacer efectiva la labor de las entidades adscritas, para dictar la política en materia de infraestructura, y donde las actividades ejecutoras y operativas en materia de obras viales no recaen en este ministerio, sino en otras entidades adscritas, entre las cuales se encuentran asignadas estas funciones, no correspondiendo entonces las mismas a mi representada.

El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y la adopción de las políticas planes, programas proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los distintos modos de transporte regulados por la ley en Colombia, pero sus facultades se limitan a trazar la política rectora del sector transporte y, por lo tanto, no es ejecutor de obras de construcción ni de mantenimiento de la infraestructura sobre los aeropuertos del país; deviniendo el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte, frente a la presunta responsabilidad por los hechos relacionados en esta demanda.

El Ministerio de Transporte no debe ser sujeto o parte dentro del presente medio de control, toda vez que no está legitimado o llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda, en razón a que las atribuciones legales del ente rector y promotor de políticas del sector que le fueron conferidas en el acto de su creación y demás disposiciones modificatorias de su estructura, no le atribuyen competencia funcional relacionada con la situación fáctica de la demanda y por lo tanto no existe razón procesal por parte del actor, en vigencia del artículo 159 del CPACA, para pretender vincular al Ministerio de Transporte en este proceso, cuando lo que se pretende demostrar es la responsabilidad del Estado, con ocasión del daño que se pretende imputar y la reparación de los perjuicios causados a los demandantes, por las supuestas fallas de mantenimiento y de señalización que presentaban la calle 2 Oeste frente al # 82A-10 del distrito de Cali el día 15 de mayo de 2022 y que conllevaron al accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor **MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO**; lo anterior, ya que el Ministerio de Transporte no construye obras, no conserva ni efectúa el mantenimiento de ninguna vía (nacional o territorial) del país.

Así las cosas, la excepción previa de **falta de legitimación en la causa** dará lugar, **necesariamente**, a la desvinculación de una de las partes llamadas al mismo, **en este caso, del Ministerio de Transporte**. Lo anterior, en razón a que la etapa procesal para decidir las excepciones previas, es donde se convalida y donde prima el principio de preclusión y convalidación del proceso y de desvinculación de las partes, en especial cuando con fundamento legal está acreditado que el Ministerio de Transporte no construye obras viales, no conserva ni efectúa el mantenimiento de ninguna vía independiente de su clasificación en Colombia.

Sobre la falta de legitimación en la causa respecto del Ministerio de Transporte, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA  
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)  
Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)*

*“Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva.”*

**CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

*Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012)*

**Expediente: 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)**

**Actor:** Jaime Humberto Navia López y otros

**Demandados:** Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS

*“El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio del Transporte, por estimar que la construcción, mantenimiento y señalización de las vías nacionales le corresponde al INVÍAS y no al citado Ministerio. La Sala comparte la decisión anterior, pues, según el Decreto 2171 de 1992, aplicable para la época de los hechos, al Ministerio del Transporte le correspondía la coordinación y articulación general de las políticas de los organismos y dependencias que integraban el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional.*

*Dicho decreto ordenó, además, la reestructuración del Fondo Vial Nacional, el cual se convirtió en el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte y encargado de la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de las vías. (...) teniendo en cuenta que la construcción del viaducto Pereira-Dosquebradas estuvo a cargo del INVÍAS, al igual que lo está su mantenimiento, resulta ajustada a derecho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Transporte.”*

**ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL**

No existe un nexo causal entre los hechos y pruebas aportadas con las funciones y competencias del Ministerio de Transporte, con el daño o perjuicio que se le reclama.

El despacho, al revisar detenidamente el contenido de la demanda, en especial la sustentación jurídica de los fundamentos de derecho y los artículos de la carta supuestamente vulnerados junto con la documentación probatoria aportada por el actor en la demanda, queda demostrado que no hay una relación de causalidad entre los hechos presentados por el actor y las funciones del Ministerio de Transporte, ya que fácilmente se deduce que un elemento primordial de cualquier régimen de responsabilidad es el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera como causante del daño, pues es en relación con estas competencias que se puede hablar de la acción o la omisión en el hecho dañoso.

Afirmaciones subjetivas del demandante que no son ciertas en cuanto a la omisión o falla del servicio por parte del Ministerio de Transporte, que no existen y no se aporta prueba alguna, insisto, por no existir obligación o responsabilidad alguna a cargo de este Ministerio, precisamente porque ninguna de estas son competencia funcional de este, como para endilgar responsabilidad a mi poderdante.

Citar entidades del Estado, generalizando presuntas responsabilidades, sin comprender cómo actúa cada una dentro de la administración, no es válido en el desarrollo de una demanda y trasgrede los nuevos postulados señalados en el artículo 159 del CPACA que eliminó el término “Nación” en la responsabilidad que debe endilgarse al **órgano o entidad del estado competente** y no de manera discriminada al pretender vincular a entidades, que no tienen injerencia ni competencia legal en la situación fáctica objeto de demanda.

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo de defensa, es claro que la misma ley le ha asignado la función de contratación, ejecución, construcción y mantenimiento de los aeropuertos a otra autoridad del sector transporte, más no al Ministerio de Transporte, quien como órgano rector de políticas en materia de transporte, tránsito y su infraestructura, no tiene asignada aquélla función.

Si bien el Ministerio de Transporte en materia de infraestructura es la máxima autoridad que dicta la política y su reglamentación, no lo es para la ejecución contractual y operativa, por lo tanto, esta sola razón en sí misma, genera el rompimiento del nexo causal con el Ministerio de Transporte y en consecuencia no hay responsabilidad que se pueda predicar a esta cartera Ministerial.

Como se indicó en la presentación de los hechos y como se expondrá más adelante con la debida claridad, no es al Ministerio de Transporte, a quien le corresponde las funciones de construcción, mantenimiento y señalización de obras de las carreteras nacionales y/o territoriales, ya que esta entidad fija las políticas que las autoridades regionales y nacionales deben cumplir, dentro de sus funciones legales y reglamentarias como se ha expresado.

Razón suficiente para que el señor juez de instancia llegue a la convicción de que no existe ningún nexo de causalidad entre los hechos y pretensiones de la demanda, que tengan relación con las funciones y competencias del Ministerio de Transporte.

## **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Normalmente cuando se trataba de establecer la responsabilidad de la Nación a través de alguno de los entes del Estado, como en este caso ocurre con el Ministerio de Transporte, se hablaba de la existencia de falla en el servicio, esta situación se presenta cuando el Estado o uno de sus agentes incurre por acción u omisión en la presencia u omisión de actos, hechos u operaciones administrativas a las cuales se encuentra por ley obligado a realizar o dejar de hacer, con la producción consecencial de un hecho dañoso para el administrado.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

Si se observa sin mayor profundidad, las circunstancias y actuaciones frente a los hechos base de esta demanda, no tienen relación alguna con la competencia del Ministerio de Transporte, no se puede hablar de que este, por su actuar u omisión, hubiese sido la causa eficiente que conllevó el desarrollo de las consecuencias de los perjuicios pretendidos, si bien es cierto el Ministerio desarrolla actividades de señalamiento de políticas en materia de transporte y su infraestructura, no es la entidad encargada de las obras en los aeropuertos del país como el expuesto en el presente proceso, ni de manera individual y mucho menos de manera solidaria.

Por las razones anotadas, se reitera que el Ministerio debe ser absuelto de cualquier tipo de responsabilidad, y declararse probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE OBLIGACION Y DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INEXISTENCIA DE FALLA EN SERVICIO y las demás señaladas en el presente escrito contestatorio.

### **FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

La actora pretende con esta demanda de reparación directa, que se declare administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales, inmateriales y costas, ocasionados supuestamente a los demandantes como consecuencia de las supuestas fallas de mantenimiento y de señalización que presentaban la calle 2 Oeste frente al # 82A-10 del distrito de Cali el día 15 de mayo de 2022 y que conllevan al accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor **MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO**.

Es por ello que desde la misma fundamentación fáctica narrada con la demanda, no se puede deducir la existencia de responsabilidad a cargo del Ministerio de Transporte, ya que ninguno de los mismos conlleva a colegir acción u omisión por parte de esta entidad. Y sus funciones que se encuentran debidamente determinadas en la ley, no le atribuyen esta competencia. Debe así mismo precisarse que el Ministerio de Transporte, es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de infraestructura, tránsito y transporte, y en consecuencia, carece de facultades operativas o de ejecución.

Como se mencionó igualmente en esta contestación, las pretensiones reclamadas frente al Ministerio de Transporte no tienen vocación de prosperidad, conforme se expuso en el capítulo de las excepciones, y como quiera que la presunta responsabilidad por falla en el servicio que expone el apoderado del actor en el libelo de la demanda en contra del Ministerio, no se configura y mucho menos sobre los daños aparentemente ocasionados al demandante y, para demostrar esta afirmación hay que empezar por hacer un breve análisis de los postulados constitucionales y legales que rigen la materia de competencias y funciones de las entidades públicas aquí demandadas.

Tanto de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, se desprende que jurídicamente el Ministerio de Transporte no es el sujeto parte del proceso legitimado o llamado para oponerse a las pretensiones de la misma, porque le asiste la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los objetivos y funciones del ente ministerial están referidos al diseño, fijación, orientación y vigilancia de las políticas nacionales en materia de infraestructura, tránsito y transporte, naturaleza que se desprende desde la expedición del **Decreto ley 2171 de 1992** en sus artículos **5º** y siguientes, con el cual se creó al Ministerio de Transporte como un órgano, generador de políticas de transporte, programador de las mismas, ente eminentemente regulador, pero no como órgano de control, toda vez que el Ministerio de Transporte es un ente eminentemente regulador.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

## ANTECEDENTES LEGALES DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LOS ORGANISMOS ADSCRITOS.

El **Decreto 2171 de 1992**, reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte, y señaló en su artículo 1 que el sector transporte estaría integrado por el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos y vinculados.

Correspondiéndole al Ministerio únicamente “la coordinación y articulación general de las políticas de todos los organismos y dependencias que integran el sector transporte conforme las orientaciones del Gobierno Nacional”.

Es pertinente señalar, a manera de sustento explicativo, que el artículo 1º de la ley 64 de 1967 creó el Fondo Vial Nacional como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio encargado de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales y extender la red vial nacional (art. 1º ley 64 de 1967 y arts. 1º y 4º del Dto. 2862 de 1968).

El artículo 4º del Decreto 2862 de 1968, dispuso que el Fondo Vial Nacional tenía como objeto adelantar directamente o mediante contrato todos los estudios necesarios para la elaboración de planes y proyectos relacionados con las carreteras nacionales y las vías fluviales (literal a) numeral 3º) y los trabajos y obras convenientes para la conservación y mejoramiento de las carreteras nacionales y vías fluviales.

El inciso 3º del artículo 8º de la ley 64 de 1967 ordenó al Fondo Vial Nacional, asumir la administración de los contratos vigentes de obras públicas del extinto Ministerio de Obras Públicas.

En el mismo sentido se dispuso en el literal g del numeral 3º del artículo 4º del Decreto 2862 de 1968.

De lo anterior se colige con el debido sustento legal que el Ministerio de Transporte, desde el año de 1967 hasta la fecha, no construye ni conserva carreteras nacionales, labor o actividad que desarrolló la persona jurídica denominada Fondo Vial Nacional hasta diciembre 31 de 1993 cuando se reestructuró dicho Fondo como Instituto Nacional de Vías (INVIAS), como paso a demostrarlo.

El artículo 52 del Decreto 2171 de 1992, reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte, encargado de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial de su competencia.

El artículo 53 del Decreto 2171 de 1992, señaló durante su vigencia:

“Objetivo del Instituto Nacional de Vías.- Corresponde al Instituto Nacional de Vías **ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras.**” (El resaltado es nuestro)

El artículo 54º *ibidem* señaló durante su vigencia, “Funciones del Instituto Nacional de Vías.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia...”

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m. agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

Así mismo, el artículo 65º *ibídem* consagra “la construcción y conservación de la infraestructura de transporte no podrá ser ejecutada en forma directa por el Instituto Nacional de Vías. En consecuencia, en todos los casos, éste deberá contratar la construcción y conservación de la infraestructura de transporte de su competencia.”

Por otro lado, el Decreto 101 de 2000, que modifica el Decreto 2171 de 1992, mantuvo la orientación del Ministerio en el sentido de tener como objetivo primordial, “la formulación y adopción de las políticas, planes programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.”

Posteriormente, mediante el **Decreto 2056 de 2003** establece: “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías INVIAS, y se dictan otras disposiciones”:

*“Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.(Negrilla y Subraya fuera de texto)*

*Artículo 2º. Funciones del Instituto Nacional de Vías. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:*

*2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte*

*2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.*

*2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo. (Negrita fuera de texto)*

*2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso. (Negrita fuera de texto)*

*2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.*

*2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo. (Negrita fuera de texto)*

*2.17 Coordinar con el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.*

*2.18 Las demás que se le asignen.”*

La transcripción normativa de esta disposición es necesaria para aclarar la aplicación temporal de la norma y entidades a cargo de las **vías no concesionadas**, y de las disposiciones legales relativas a la competencia de las entidades **a cargo de las vías concesionadas**, como se indicará más adelante.

Ahora desde el **Decreto 2053 de 2003** vigente para la época de los hechos y que modifica la estructura del Ministerio de Transporte, le fijó como objetivo en su artículo primero:

*“Artículo 1º. Objetivo del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.” (Negrilla fuera de texto)*

*Artículo 2º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

*2.1 Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

- 2.2 Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3 Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4 Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5 Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6 Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7 Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8 Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9 Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10 Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11 Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12 Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13 Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14 Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15 Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16 Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.17 Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18 Las demás que le sean asignadas.

*Parágrafo 1º. Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.*

*Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.”*

A la fecha la normatividad actualmente vigente señala en el Artículo primero, del **Decreto 087 de 2.011**, lo siguiente: “Artículo 1º. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la **formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura** de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.” (Negrilla fuera de texto)

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Debe tenerse en cuenta por el señor juez entonces, que si bien ya se ha dado claridad respecto a la competencia en materia de contratación y ejecución de obras de las vías nacionales y las entidades a cargo por competencia funcional, debe también quedar muy claro que no todas las vías nacionales se encuentran bajo la competencia o a cargo del INVIAS, por cuanto **las vías nacionales concesionadas**, son de competencia de otra autoridad administrativa como se entra a indicar:

Mediante el **Decreto 1800 de 2003** se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)** hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – **DECRETO 1800 DE 2003**, (norma vigente para la época de los hechos):

*“ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Créese el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, como un **establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera.** El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C. (Negrilla fuera de texto)*

*Objeto: ARTÍCULO 2. El Instituto Nacional de Concesiones, Inco, **tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.** (Negrilla fuera de texto)*

#### **Funciones:**

*“ARTÍCULO 3. Son funciones generales del Instituto Nacional de Concesiones, INCO:*

*3.1 Planear la ejecución de los proyectos con participación de capital privado en infraestructura a cargo de la Nación que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte.(...)*

*3.5 Unificar los procedimientos de evaluación, preparación de estudios, pliegos, negociación y en general la estructuración de concesiones.*

*3.6 Elaborar los estudios de viabilidad técnica, legal y financiera de los proyectos de vinculación del capital privado en el desarrollo de infraestructura del sector transporte.*

*3.7 Elaborar los estudios requeridos para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización en los proyectos a su cargo y otras modalidades de financiación a cobrar por el uso o para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura del sector transporte.*

*3.8 Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva gestión de los proyectos a su cargo. (...)*

*3.10 Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de participación de capital privado a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. (...)*

*3.13 **Estructurar los contratos relacionados con los proyectos a su cargo y realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo los procesos de contratación.***

*3.14 Evaluar e incorporar en todos los contratos, las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la responsabilidad de cada una de las partes. (...)*

*3.17 **Coordinar con el Instituto Nacional de Vías - INVIAS la entrega mediante acto administrativo de la infraestructura de transporte, en desarrollo de contratos de concesión.***

*3.18 Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.*

*3.19 **Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo.** (...)*

*3.23 Hacer seguimiento al desarrollo de los proyectos de vinculación de capital privado en infraestructura de transporte y, en caso de incumplimiento de cualquier obligación, adoptar de acuerdo con la ley las acciones necesarias.” (...).*

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

**“ARTÍCULO 15. INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.** Para efectos del presente decreto **la infraestructura de transporte a cargo de la Nación o de sus entidades descentralizadas por servicios que será administrada por el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, es aquella en la cual exista o se realice la vinculación de capital privado, incluido el traslado o la transferencia de riesgos, para todas o alguna de las actividades de construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y administración de la misma y de los servicios conexos o relacionados con ella.”**(Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente (EL INCO), mediante el **DECRETO 4165 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2011** cambio su denominación o naturaleza jurídica por la de ANI - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA normatividad hoy vigente: *“por el cual se cambia la denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones “INCO” hoy Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”:*

**“ARTÍCULO 1o. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES.** **Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.** (Negrilla fuera de texto)

**ARTÍCULO 3o. OBJETO.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto **planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional** respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

**ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

- 1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión** u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
- 2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión** u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.(...).

De estas disposiciones, es claro que frente a una obra al interior de un aeropuerto, el Ministerio de Transporte no tiene facultades operativas o de ejecución, pues su labor se circunscribe a dictar la política y la regulación normativa en el sector transporte. Fundamento legal que estructura la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

Habiendo hecho esta extensa citación normativa sobre los antecedentes normativos y las competencias en materia de infraestructura de las vías, su clasificación y la entidad o entidades a cargo de las mismas, el señor juez de instancia debe declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la cartera ministerial como excepción previa, más aún en concordancia con el artículo 159 del CPACA, donde la capacidad de representación judicial para esta litis debe quedar en claro desde un comienzo, le corresponde exclusivamente a la entidad, órgano u organismo estatal que ostente la función y competencia, es decir a la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, que en el presente proceso no es el Ministerio de Transporte.

Sobra decir que la descentralización administrativa le da a cada entidad de las adscritas al Ministerio de Transporte una función precisa, puesto que son, entes autónomos, cada uno con personería jurídica, patrimonio propio e independiente del Ministerio de Transporte, por lo tanto, actúan con independencia unas de las otras al momento de contraer sus obligaciones, en tanto que al ministerio tan solo le queda ejercer un control de tutela o jerárquico sobre los organismos adscritos o vinculados a él.

Como consecuencia de la normatividad transcrita, se puede concluir, sin mayor profundidad, que el Ministerio de Transporte, no construye, no conserva, no mantiene y no señala **obras que se adelanten al interior de los aeropuertos del país**, ya que es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte y hasta el día de hoy, carece totalmente de funciones de tipo operativo en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de aeropuertos se refiere. En virtud de lo cual, se desvirtúa la imputación efectuada en la demanda a mi representada, motivación por la cual solicito al despacho se declare la falta de responsabilidad por carencia de acción u omisión de esta entidad y por ende se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte, **para tal efecto solicito se absuelva de cualquier decisión negativa en su contra desde la audiencia inicial.**

#### IV. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En consideración a los argumentos expuestos, formulo al Honorable Juez, las siguientes peticiones:

1.- Sobre las pretensiones de la demanda:

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda, en contra del Ministerio de Transporte.

2. Peticiones propias de la contestación de la demanda:

2.1. Solicito que se declaren probadas a favor del Ministerio de Transporte, las excepciones propuestas en esta contestación de demanda.

2.2 Solicito que al momento de resolver las excepciones previas, se desvincule al Ministerio de Transporte de este proceso, reconociéndose la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad del medio de control.

2.3 Solicito se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf> Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, Decreto 2171 de 1992, Decreto 1800 de 2003, Decreto 4165 de 2011, Decreto 87 de 2011, los cuales pueden ser consultados en la página web de la entidad.

## VI. PRUEBAS

1.- Comedidamente solicito al despacho que se tenga en cuenta como soporte normativo para establecer la competencia y funciones de la entidad que represento; las Leyes, 105 de 1993, ley 336 de 1996, 388 de 1997, 1437 de 2011, 64 de 1967, los Decretos 2171 de 1992, 1800 de 2003, 4165 de 2011, 087 de 2011, entre otras normas del orden nacional y que se encuentran publicadas en la página web de la Entidad.

2.- Las pruebas que obren y se realicen dentro del presente proceso aportadas por todas las partes.

## VII. ANEXOS

Se presenta el poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

## VIII. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Transporte, por intermedio del señor ministro, doctor William Camargo Triana y el suscrito, recibimos notificaciones físicas en la secretaría de su honorable despacho y en la sede del Ministerio de Transporte, ubicado en la Calle 24 Avenida la Esperanza No. 62 – 49 Piso 10 Sector La Esfera Centro Comercial Gran Estación II, en la ciudad de Bogotá; y notificaciones por medios electrónicos tanto en el siguiente correo institucional: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co), como en el siguiente correo institucional del suscrito apoderado: [cmansilla@mintransporte.gov.co](mailto:cmansilla@mintransporte.gov.co).

De la H. Juez,



**CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI**

C.C. 88.199.666 de Cúcuta

T.P. 86.041 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones judiciales: [cmansilla@mintransporte.gov.co](mailto:cmansilla@mintransporte.gov.co)

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

Celular: 3156413144